# M° DE ASUNTOS EXTERIORES

25741

ACUERDO de 11 de septiembre de 1980, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa para la cooperación cien-tífica y técnica en los campos de las técnicas geo-gráficas y ciencias de la Tierra, hecho en Lisboa.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PORTUGUESA PARA LA COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA EN LOS CAMPOS DE LAS TECNICAS GEOGRAFICAS Y CIENCIAS DE LA TIERRA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa; .

Animados del deseo de incrementar su cooperación científica y técnica en los campos de las técnicas geográficas y ciencias de la Tierra y dentro de lo previsto en el Tratado de Amistad y Cooperación de 22 de noviembre de 1977:

Establecen el siguiente acuerdo:

### ARTICULO 1

Los dos Gobiernos deciden incrementar su colaboración en los campos de la Geodesia, Geofísica, Cartografía, Catastro Topográfico, Fotogrametría, Teledetección, y Documentación y Sistemas de Información Geográfica y Geofísica.

## ARTICULO 2

Con esta finalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º del Tratado de Amistad y Cooperación de 22 de noviembre de 1977, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa autorizan, cada uno para lo que les afecta, la firma de acuerdos específicos entre el Instituto Geográfico Nacional (IGN), por parte española y el Instituto Geográfico y Catastral (IGC) y el Instituto Nacional de Metereología y Geofísica (INMG), por parte portuguesa.

### . ARTICULO a

Los gastos producidos por la aplicación de dichos Acuerdos específicos correrán a cargo de los Institutos mencionados, y serán acordados por ellos en cada caso.

#### ARTICULO 4

1. Los dos Gobiernos se comprometen a prestar las facilidades previstas en sus repectivas legislaciones a los científicos y des previstas en sus repectivas legislaciones a los científicos y al personal técnico y de investigación de cada país, enviados en misión al territorio del otro, para la ejecución de los programas establecidos en el marco de los Acuerdos específicos.

2. Igualmente, los dos Gobiernos se comprometen a conceder al material de cada país enviado al territorio del otro, en ejecución de los programas establecidos en dichos Acuerdos, las franquicias necesarias previstas en el marco de sus correspondientes legislaciones.

### ARTICULO 5

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, que tendrá lugar tras la aprobación de los Gobiernos respec-
- que tendra lugar ulas la aprosectativos.

  2. La validez de este Acuerdo será de cinco años, a partir de su entrada en vigor, y se prorrogará automáticamente, por períodos sucesivos de un año, si no hubiese sido denunciado por una de las Partes por vía diplomática, a menos seis meses antes del subsiguiente vencimiento.

Hecho en Lisboa, en 11 de septiembre de 1980, en dos originales, uno en español y otro en portugués siendo ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España, Fernando Rodríguez-Porrero y de Chavarri

Por el Gobierno de la República Portuguesa, Freitas do Amaral

El presente Acuerdo entró en vigor el día 11 de septiembre de 1980, de conformidad con lo establecido en su artículo 5.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25742

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1982 sobre las condiciones en que deben realizarse los trabajos en que se manipula el amianto.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 21 de julio de 1982 sobre las condiciones en que deben realizarse los trabajos en que se manipula el amianto, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 11 de agosto de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21651, columna segunda, preámbulo, donde dice: efectivos preventivos ...., debe decir: •... efectos preventivos .......

En la página 21652, columna primera, artículo 5.º Nivel y valor límite de exposición, donde dice: ... sea superior a dos fibras por centímetro cúbico.», debe decir: ... sea superior a 16...

En la misma página, columna segunda, artículo 12. Entrada en vigor, donde dice: «Sú publicación total o parcial ...», debe decir: «Su aplicación total o parcial ...».

## M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

RESOLUCION de 22 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Exportación, sobre expor-tación de aceitunas de mesa. 25743

Viene siendo tradicional en el sector exportador de aceituna de mesa reservar el mercado de Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico a las aceltunas del grupo A.

Esta situación mantenida a lo largo de numerosas campañas debe evolucionar en el futuro para adaptarse a las nuevas con-diciones del mercado, hacia una mayor liberalización. No obs-tante, esta liberalización no debe hacerse de forma brusca sino con un conocimiento anticipado, que permita una adaptación a las nuevas circunstancias.

Por ello, y en virtud de lo previsto en el punto 5 de la Orden de 29 de diciembre de 1977, del Ministerio de Comercio y Turismo, por el que se dictan normas reguladoras de comercio exterior de aceitunas de mesa,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Las aceitunas verdes aderezadas estilo sevillano con destino a Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico, sólo podrán ser del grupo A (manzanilla con sus tres subvariedades de fina, carrasqueña y serrana, gordal, azafairon y morona), hasta el 31 de diciembre de 1983. A partir de esa fecha podrán exportarse a diciembre mercados tento los aceitunas del grupo. A como los comos co dichos mercados, tanto las aceitunas del grupo A como las del grupo B.

Madrid. 22 de septiembre de 1982.—El Director general, Juan Maria Arenas Uría.

## M° DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25744

ORDEN de 24 de septiembre de 1982 por la que se eleva la percepción mínima a cobrar a viajeros sin billete en FEVE y demás Compañías de ferrocarriles de via estrecha.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de febrero de 1975 se autorizó a FEVE y las Compañías concesionarias de ferrocarriles de vía estrecha, acogidas al Decreto de 17 de